

**NUE 88-ADP-2017 (RC)**

**xxxxxx xxxxxxxx** contra **Policía Nacional Civil (PNC)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**1. Descripción del Caso**

**I.** **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx,** presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, solicitud de protección de datos personales, relativa a: “suprimir antecedente policial, ya que al solicitar la respectiva solvencia aparece registrado el delito de agrupaciones ilícitas, del cual fue sobreseído definitivamente.”

Por su parte, el Oficial de Información de la **PNC** resolvió que con base al memorándum PNC/DG/No 05644 de fecha 27 de junio de este año, que los antecedentes policiales conformados por documentos policiales, emitidos por autoridades judiciales (oficios, sentencias y autos) o administrativas (actas de captura) constituyen los antecedentes policiales de cada persona, los cuales al actualizarse, bajo ninguna circunstancia son borrados, destruidos o suprimidos, en razón que al hacerlo, estaría cometiendo infracción muy grave contenida en el art. 76 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), razón por la cual se denegó la supresión del dato personal del señor **xxxxxxxx xxxxxxxx.**

En atención a ello, **xxxxxxxx xxxxxxxx** interpuso el recurso de apelación ante este Instituto, el cual fue admitido y se designó al comisionado **René Eduardo Cárcamo** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Por su parte la **PNC**, a través de su apoderado general judicial **José Roberto Escobar González**, remitió el informe justificativo en el cual se ratificó la decisión del oficial de información de este ente obligado, indicando que al haberse solicitado a la unidad administrativa correspondiente la información requerida, le fue notificada la denegatoria en cuanto a la supresión del dato personal negativo del antecedente policial objeto del presente caso.

Durante la instrucción de este procedimiento, el Comisionado instructor presentó un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de la apelación, se determinó que el procedimiento quedo reducido a una cuestión de derecho, en atención a líneas resolutivas emitidas por este Instituto como la referencia NUE 2-ADP-2017, así como la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y derechos que asisten al titular de datos personales, de conformidad con el Art. 102 de la Ley y el Art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso, con base a los principios de economía procesal, disponibilidad, prontitud y sencillez (Art. 4 letras “b”,” c” y “f” de la LAIP).

**B. Análisis del Caso.**

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones sobre la protección de datos personales y el derecho a la cancelación de datos personales negativos y verdaderos del pasado; **(II)** Consideraciones sobre los antecedentes policiales que registran las personas y la posibilidad de su cancelación; y, **(III)** Se analizará la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante.

**I.** Bajo el concepto de **protección de datos personales o autodeterminación informativa**, el titular (o dueño) de dichos datos es la propia persona, lo que implica el derecho a elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre su propia información.

Respecto a ello, su tratamiento debe ser regido por l**os principios que informan al derecho a la protección de datos personales** (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los **derechos de los titulares de los datos personales**, como: **acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO)** al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado (Art. 36 de la LAIP) o de una entidad privada. En ese sentido, el derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las **disposiciones legales aplicables**. En tal caso, dichos datos deberán ser **bloqueados** y, posteriormente, **suprimidos de las bases de datos**.

En ese contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “Derecho al Olvido” o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a **borrar, bloquear o suprimir esa información personal**, que de alguna manera afecta el **libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales**, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como **información obsoleta**, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella **después de mucho tiempo**, y ya no sirve a los **fines** para los que fue recabada (principio de finalidad).

**II.** Establecido lo anterior, es pertinente mencionar que un antecedente policial es un **dato personal** **que deriva** **de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas**,o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas. Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona **afectada y susceptible de tratamiento**.

En ese sentido, siendo una o varias bases de datos las que se utilizan para establecer los antecedentes policiales, cuyo responsable es la **PNC** (ente obligado a la LAIP), las personas que los posean podrán solicitar ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate.

En esa línea, el **principio de finalidad** establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los **datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados**.

Así, con base en lo anterior los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando **no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento**. A esos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Es preciso señalar que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento, en tal sentido la cancelación dará lugar al **bloqueo de los datos** conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumpliendo el citado plazo deberá **procederse a la supresión**.

Asimismo, solo se podría denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

**III.** Una vez determinado lo anterior, es preciso analizar los elementos vertidos en el presente procedimiento, para determinar la procedencia de la cancelación del dato personal negativo del apelante en el registro de antecedentes policiales.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Capítulo II de las Atribuciones la PNC, en que su Art. 23 letra “a” enuncia: “La PNC para efectos del cumplimiento de las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, podrá: Llevar un registro de antecedentes de las personas que hayan sido detenidas por atribuírseles la comisión de delitos o faltas. Asimismo, extender constancia o certificaciones de antecedentes policiales a las personas que lo soliciten”.

De igual forma, según lo dispuesto en la Directiva para normar la emisión de la solvencia de antecedentes policiales y la constancia de antecedentes policiales, emitida por la Dirección General de la PNC en julio de 2017, reconoce en el romano VI “Normas: **(1)**. Para la emisión de los documentos denominados solvencia de antecedentes policiales y la constancia de antecedentes policiales, la unidad de registro y antecedentes policiales (URAP) deberá consultar las bases de datos siguientes: a) personas detenidas del sistema imperium, b) detenidos PNC CIACDETENIDOS, c) disposiciones judiciales, y d) interpol.

En esa línea, este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la supresión de antecedentes delincuenciales de **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** debido que al momento de solicitar la solvencia policial, aparece registrado el delito de agrupaciones ilícitas del que fue sobreseído definitivamente. El caso relacionado es similar al antecedente resuelto por este Instituto (NUE 2-ADP-2017).

De conformidad a los documentos presentados por el apelante dispuestos en el expediente administrativo llevado por el Oficial de Información de dicho ente, se observa en folio 6 copia simple de documento emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, del ocho de septiembre de dos mil diez, en el que consta que se declaró no responsable penalmente (absuelto) el señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx,** por lo que se extinguió la responsabilidad penal. Sin embargo, la **PNC** sostiene en relación a la eliminación del dato personal solicitado, que los antecedentes policiales, conformados por documentos policiales, emitidos por autoridades judiciales (oficios, sentencias y autos) o administrativas (actas de captura) constituyen los antecedentes policiales de cada persona, los cuales al actualizarse bajo ninguna circunstancias son borrados, destruidos o suprimidos.

En razón de lo anterior, este Instituto ha advertido que la competencia para que la **PNC** cancele los datos personales de las bases de datos bajo su responsabilidad, le deviene del Art. 36 letra d. de la LAIP, producto de la aplicación directa del principio de finalidad y el “derecho al olvido”, por lo que se debe aclarar que dicha potestad debe hacerse a través de la unidad encargada de la base de datos que, en principio, es aquella que ingresa los datos o puede modificarlos.

En ese sentido, los antecedentes policiales que registra el señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** en las bases de datos que tiene en su poder y consulta la **PNC**, se encuentran obsoletos, y **dejaron de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados**.

Lo anterior, se confirma con la norma número 3 de la directiva (emitida por la **PNC**) antes mencionada, que “los documentos denominados Solvencia de Antecedentes Policiales y Constancia de Antecedentes Policiales serán expedidos haciendo constar que la persona solicitante carece de antecedentes policiales vigente a la fecha, siempre y cuando no tengan orden de captura vigente y se encuentre en alguna de las condiciones siguientes: […] literal c) **tenga extinta la acción penal o la pena por cualquiera de sus modalidades (sobreseimiento definitivo, conciliaciones, prescripción, entre otros)**”.

Asimismo, el número 4, que “se exceptúan de la norma anterior, los casos de los delitos graves a que se refiere el Artículo 18 del Código Penal, en el sentido establecido y salvo excepciones detalladas en la Norma 5 del presente procedimiento, **en la que la extinción penal o de la pena, haya sido por cumplimiento de la pena**, cuyo caso se hará constar el delito y su estado”.

Por lo que su almacenamiento resulta una vulneración al derecho constitucional de protección de datos personales, no permitiendo la redefinición de su propia identidad ante la sociedad y propiciando la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, tales como: laborales, familiares, migratorios, entre otros. En esa misma línea, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) en su resolución de las quince horas con treinta minutos del 14 de agosto de 2017 y notificada a este Instituto, declaró establecida la violación por parte de la **PNC** al derecho a la protección de datos personales, debido a que consigna en las solvencias policiales, datos personales obsoletos, al haber desaparecido las causas que originaron su acopio y no cumplan con la finalidad para la cual fueron procesados y administrados.

Por tanto, existiendo evidencia suficiente que el señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** no tiene acción penal abierta, debido a que fue extinguida desde el momento que se declaró no responsable penalmente por el delito de agrupaciones ilícitas, es procedente ordenar a la **PNC** **que suprima** de **manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, bajo responsabilidad de la **PNC**, en la que se registre los antecedentes policiales negativos del apelante.

Por otro lado, tendrá que comunicar al departamento de información de personas detenidas, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda a la supresión del registro que se tenga del señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** por el delito de agrupaciones ilícitas.

Finalmente, se recomienda a la **PNC** que de acuerdo a los principios de finalidad, calidad y al derecho al olvido actualice sus bases de datos de personas que registran antecedentes policiales; y garantice, asimismo, el ejercicio de los derechos ARCO de las personas en dichas bases. También, **que mejoren sus líneas de comunicación interna, así como su coordinación y capaciten a su personal sobre los derechos que se han analizado en esta resolución; además, que uniformen los criterios interpretativos de su propia normativa interna**.

**C. Decisión del Caso.**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y los Arts. 6 y 18 de la Cn; 31, 32 letra “c”, 36, 38, 83 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución emitida por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC),** correspondiente al presente caso.

**b) Ordenar** a la **PNC** que, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación, proceda a cancelar, a través de la **supresión** de **manera definitiva** de cualquier base de datos, tanto física como automatizada, de la cual es responsable los antecedentes policiales negativos del señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx,** sobre el delito de agrupaciones ilícitas, correspondiente al presente caso. Asimismo, deberán comunicar al departamento de información de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo esta resolución y la información necesaria para que proceda, dentro del plazo señalado, a la supresión del registro que se tenga del señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx** por el delito de agrupaciones ilícitas, de lo cual deberán requerirle informe.

**c) Ordenar** a la **PNC** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día finalización del plazo señalado en la letra b) de esta resolución, entregue al señor **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx,** constancia de cancelación de los antecedentes que registra por el delito de agrupaciones ilícitas del cual fue declarado no responsable penalmente.

**d) Ordenar** a la **PNC** que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya algún registro en el que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

**e) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**f) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

---------------CH.SEGOVIA----------------ILEGIBLE------------------ILEGIBLE---------------PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN”””””””””””””””RUBRICADAS”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””